

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio de 1858 interpusieron un interdicto ante el expresado Juez varios representantes de las dos aparcerías que forman la cabaña de vacas del pueblo de Valle de Cabuérniga, diciendo que en la mañana del 14 del mismo mes les habían sido prendadas 40 vacas que tenían con sus ganados en el sitio Collado de Sejos, llamado tambien Sel del Avedal, por D. Dionisio García, vecino de Uznayo, auxiliado de tres sujetos, y pidiendo que se les restituyera en la posesion de las vacas y en el aprovechamiento de pastos que les correspondia en los términos del indicado Collado, desde 16 de Junio al 15 de Agosto y aun despues de este plazo de cada año:

Que admitido y sustanciado el interdicto, recayó en 29 del citado Julio auto restitutorio, siendo notificado, y devolviéndose las vacas en 3 de Agosto siguiente, previo nombramiento de peritos para su reconocimiento hecho por el dueño de las mismas y por los condenados en el interdicto:

Que así las cosas, el Ayuntamiento de Polaciones, en vista de una solicitud de algunos vecinos de Uznayo, haciendo presente la grande escasez de la cosecha de yerba, acordó en 4 del propio Agosto que no se rompieran las praderas del Barcenal, la Coterá, Cotejon, Ortigal y otras, y al efecto se impidiese la entrada de ganados en ellas hasta tanto que pudiera recogerse el fruto de otoño; cuyo acuerdo, teniendo en cuenta la costumbre de los vecinos del pueblo del Valle de Cabuérniga de llevar sus vacas á pastar á las praderas hasta que entraban los de Uznayo, se comunicó el

dia siguiente al Ayuntamiento de Cabuérniga para su conocimiento:

Que el Alcalde del Valle de Cabuérniga ofició en 9 del expresado Agosto al Gobernador de la provincia, manifestándole que con igual fecha decia al Alcalde de Polaciones que no habia estado en las atribuciones del Ayuntamiento el acuerdo de que se trata, no pudiendo ignorar que sus vecinos de Cabuérniga se hallaban en quietud y pacífica posesion de aprovechar las rastrojeras y retoños de aquellos prados en virtud de ejecutoria de la antigua Chancilleria; por lo cual no habia notificado á los vecinos el acuerdo, siendo visto que no queria consentirle y pedia su revocacion al Gobernador:

Que en tal estado, y mientras se llevó adelante en el Juzgado de primera instancia lo resuelto en el interdicto con todas sus consecuencias, sin la menor protesta, hasta el punto de mandarse archivar los autos, acudieron al mismo Juzgado el 10 de Agosto último los referidos representantes de las aparcerías de vacas del Valle de Cabuérniga con un segundo interdicto contra D. Pedro García y otros, vecinos todos de Uznayo, en el Valle de Polaciones, para retener la posesion en que estos últimos les habian inquietado en 6 del mismo mes, de introducir sus vacas en los prados del término de Helgueras, propios de algunos vecinos del expresado Uznayo á pacer las rastrojeras y los retoños luego que se levantase su fruto:

Que admitido el interdicto, compareció en el Juzgado el pedáneo de Uznayo D. Juan García, en 20 del propio Agosto, con un escrito en que pedia que se declarase inadmisibile el interdicto por haber obrado los vecinos contra quien se dirigia en virtud de mandato del mismo pedáneo y en cumplimiento del acuerdo municipal de Polaciones, de que se ha hecho mérito y de que acompañaba copia, como de una comunicacion del Alcalde de Polaciones del dia 7, en que le participaba que el dia anterior acusó el Alcalde de Cabuérniga el recibo del indicado acuerdo que le tenia comunicado para conocimiento del Valle, diciéndole que lo habia trasladado literalmente al Alcalde pedáneo:

Que el Juez, oidos el querellante y el Promotor fiscal, se declaró competente, siguiendo adelante en la sustanciacion del segundo interdicto, y entretanto el Alcalde de Polaciones ofició al Gobernador de la provincia manifestándole que contra lo mandado por el pedáneo de Uznayo, en cumplimiento del acuerdo

municipal, se hallaba pendiente este segundo interdicto, y que ademas en Julio se habia interpuesto el primero de que se ha hablado, y cuyas costas estaban exigiendo, á consecuencia de lo cual, el Gobernador mandó al Alcalde de Cabuérniga que previniese á los vecinos del Valle que inmediatamente desistiesen de la demanda de interdicto, y que en lo sucesivo, cuando se viesen en el caso de litigar, pidiesen la autorizacion que necesitaban, haciendo aplicable esta resolucion, no solo al segundo interdicto, sino al primero interpuesto en Julio:

Que el Alcalde de Cabuérniga contestó al Gobernador el 31 de Agosto, incluyendo un oficio del dia 29 del pedáneo del Valle, en que le decia que los interdictos se habian propuesto por particulares respecto á prendamiento de vacas de los mismos; que el acuerdo del Ayuntamiento de Polaciones estaba fuera de la atribucion de este, y que por su parte carecia de facultades para detener el curso de los interdictos, no habiéndolos promovido, como tampoco la Municipalidad de su distrito:

Que por otra parte el Ayuntamiento de Polaciones, evacuando un informe que le habia pedido el Gobernador sobre la comunicacion del Alcalde de Cabuérniga de 9 de Agosto, dijo en 8 de Setiembre siguiente que era de confirmar el acuerdo en cuestion como dictado con el fin de prevenir y remediar los males consiguientes á la grandísima escasez de la cosecha de yerba, porque aunque recaiga el acuerdo sobre terrenos de dominio particular, son estos pertenecientes á muchos dueños y se hallan, conforme á la costumbre del pais, bajo la accion y vigilancia de la Administracion, sin que sea sostenible la posesion alegada en virtud de la ejecutoria que se invoca, ni indispensable para el sustento de los ganados del Valle el pasto de las praderas acotadas, en la estacion que corria, por cuanto existen el puerto de Seijos y otros términos mancomunados en que pueden alimentarse, no solo los ganados de la cabaña de vacas del Valle de Cabuérniga, sino los de otras muchas, concluyendo por llamar la atencion sobre la versatibilidad del Alcalde de Cabuérniga, quien despues de contestar el 6 de Agosto que trasladaba literal el acuerdo de Polaciones al pedáneo del Valle, para conocimiento del vecindario pasó á los tres dias el oficio que elevó al Gobernador, diciendo que no ponía en conocimiento del Valle el acuerdo porque seria consentir el exceso:

Y que, finalmente, en virtud de pos-

teriores instancias del pedáneo de Uznayo y el Alcalde de Polaciones, pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez sobre ambos interdictos, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia, en cuya sustanciacion se acordó unir á los autos en el Juzgado de primera instancia la escritura de concordia mandada observar por la Chancilleria de Valladolid en 23 de Diciembre de 1816, sobre los pastos de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo final del mismo artículo, que faculta al Jefe político, (hoy Gobernador) para suspender estos acuerdos de oficio, ó á instancia de parte, y dictar, oyendo al Consejo provincial, las providencias oportunas:

Visto el art. 88 de la expresada ley, que determina que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejerzan las funciones que éste les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite que se dejen sin efecto por medio de interdictos de amparo y restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion, segun las leyes:

Considerando:

1.º Que no se ha hecho constar ni resulta que el interdicto interpuesto en 16 de Julio de 1858 ante el Juez de primera instancia de Cabuérniga, contrastase acto alguno de la Autoridad administrativa, y constituye, por tanto, una cuestion posesoria entre particulares aunque tengan estos el carácter de ganaderos, propia de la jurisdiccion ordinaria, á la que expresamente se han sometido los mismos, sin la menor protesta ni contestacion de ninguna clase:

2.º Que, por otra parte, el interdicto entablado en 10 de Agosto siguiente contra las medidas tomadas por el pedáneo de Uznayo con arreglo al art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845, en cumplimiento del acuerdo dado por el Ayuntamiento de Polaciones en 4 del mismo Agosto, en materia de su atribucion conforme al art. 80 de la ley citada, no era de admitir segun la Real ór-

den de 8 de Mayo de 1859; y si los ganaderos del Valle de Cabuérniga creyeron que el acuerdo contrariaba el régimen especial establecido en la concordia aprobada por la Chancillería de Valladolid en 1816, debieron acudir al Gobernador, como autorizado para providenciar lo oportuno por el párrafo final del referido art. 80, pero no al Juez de primera instancia, á no ser en el juicio plenario correspondiente;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial respecto al primer interdicto, interpuesto en 16 de Julio de 1858; y á favor de la Administración en cuanto al segundo, propuesto en 10 de Agosto del mismo año.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 141.)

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sacedón para procesar á Don Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córcoles, por suponerle abuso de autoridad en la exacción de multas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sacedón la autorización que solicitó para procesar á D. Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córcoles:

Resulta que este funcionario, encargado del ramo de policía rural y autorizado competentemente por el Alcalde, su superior gerárquico, impuso gubernativamente y en papel correspondiente algunas multas, que no excedieron de 100 rs. la mas crecida, á tres vecinos del pueblo, cuyos ganados habían sido encontrados por un guarda rural pastando en propiedad ajena:

Que denunciadas al Juzgado estas providencias por los que habían sido objeto de ellas, se comenzó á proceder contra el Teniente de Alcalde; y aun cuando el Promotor fiscal opinó por el sobreseimiento, con imposición de costas á los denunciadores, porque creía que dicho funcionario había obrado en cumplimiento de su deber, el Juez pidió la autorización, fundándose en que debiendo haber indemnización de daños y perjuicios á los dueños de los campos invadidos, era este negocio propio de la Autoridad judicial, y en que un bando publicado en Córcoles con aprobación del Gobernador antes de que se diera al Teniente de Alcalde la autorización especial de que está investido, solo facultaba para imponer por primera vez la multa de 4 rs. á los que cometiesen abusos como los de que se trata:

Que el Gobernador negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que el Teniente de Alcalde obró con arreglo á las atribuciones que le conferían la autorización del Alcalde y el Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Vista esta soberana disposición en cuya regla 2.ª se determina que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa puedan castigarse gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobación:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del Código, que señalan las penas que han de imponerse á los dueños de ganados que entren en heredad ajena, debiendo consistir estas penas en multas

de la escala gradual que en los mismos artículos se determina:

Considerando:

1.º Que autorizado el Teniente de Alcalde de Córcoles para imponer multas á los que cometiesen faltas de policía rural sin limitación y advertencia alguna mas que la de que procediese según las leyes vigentes, pudo, con arreglo al Real decreto antes citado, imponerlas á los que promovieron la querrela entablada ante el Juez, toda vez que lo hizo sujetándose á lo prevenido en los artículos citados del Código penal:

2.º Que la indemnización de daños y perjuicios no ha sido reclamada ni procede mientras no se reclame competentemente, ni trató de ello ni puede tratar el Teniente de Alcalde, que se ha limitado á castigar gubernativamente la falta de policía rural cometida:

3.º Que aun cuando se haya extralimitado al imponer las multas de lo prevenido en la regla 19 del bando publicado en Córcoles, como quiera que este bando no puede derogar ni limitar las facultades que las disposiciones superiores citadas confieren á las Autoridades administrativas, y por otra parte al Teniente de Alcalde tampoco se le puso limitación de ninguna especie en la autorización que se le dió, bien pudo obrar como se le prevenia con arreglo á las leyes vigentes, sin perjuicio de que su conducta en este punto queda sujeta al exámen de sus superiores gerárquicos en la línea administrativa;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gac. núm. 335.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1859, en los autos seguidos por los albaceas testamentarios de Don Juan de Raya, Canónigo de la santa Iglesia catedral de Granada, con Don Francisco María Valderrama, sobre cumplimiento de un contrato; pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por el último contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de aquella ciudad:

Resultando que citado y emplazado el presbítero Raya como poseedor por derecho de sangre de tres capellanías fundadas en la ciudad de Alhama, para el juicio promovido en el Juzgado de primera instancia de la misma, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, otorgó una escritura en 4 de Octubre de 1852, por virtud de la cual, manifestando no serle ventajoso hacer los gastos para obtener la propiedad de los bienes de ellas, renunció y cedió cualquier derecho que pudiera tener á las mismas en favor de D. Francisco Valderrama, que era uno de los que habían solicitado su propiedad, para que, representando sus derechos y acciones, pudiera litigarlas:

Resultando que en el mismo día del otorgamiento de esta escritura, y con referencia á ella, celebraron un contrato privado el presbítero Raya y D. Francisco Valderrama, por el cual el primero redió al segundo el usufructo que le correspondía, durante su vida, de tres de las seis capellanías de que era poseedor, que serían las que ámbos designasen; y Valderrama, en agradecimiento y recíproca correspondencia cedió al

Raya la propiedad de tres de las mismas capellanías, ya las adquiriese por derecho propio ó de otra persona, pues de cualquier modo que se le declarasen se entenderían divisibles en los términos referidos para el usufructo, conviniendo ámbos en que este contrato debería llevarse á efecto y elevarse á escritura pública luego que se decidiesen los juicios pendientes sobre dichas capellanías:

Resultando que en 15 de Setiembre del mismo año se adjudicaron á Valderrama los bienes de dos capellanías en virtud de cesión que le hizo D. Mariano Montero y en 10 de Agosto de 1855 los de las que le cedió D. Juan de Raya:

Resultando que en 13 de Marzo de 1856 acudieron los albaceas testamentarios de este al Juzgado de primera instancia de Alhama poniendo demanda, para que en vista de los anteriores documentos se condenara, compeliere y en su caso se apremiara á D. Francisco María Valderrama al cumplimiento del contrato celebrado con aquel, siguiendo los pleitos pendientes sobre la adjudicación en propiedad de los bienes de las capellanías á que se contrajo, á fin de procederse por convenio ó por suerte á la división de los mismos; y caso de resistirse, á que desde luego se sometiese á dicha operación respecto de las tres ya declaradas á su favor, y á indemnizar á la testamentaria los perjuicios, ó á subsanarla el menoscabo ó quebranto que le resultase por privarla con el abandono de aquellos pleitos de la participación de los bienes que se litigaban, y de que pudiera obtenerse ejecutoria favorable:

Resultando que después de algunos incidentes que no es del caso referir, sin que Valderrama hubiese contestado á la demanda se recibieron los autos á prueba, y cada parte hizo la que creyó convenir á su derecho, sin que ni una ni otra presentasen nuevos documentos:

Resultando que D. Francisco Valderrama en su escrito de bien probado solicitó se le absolviera de la demanda, porque los bienes de los de las tres capellanías que disfrutaba le habían sido adjudicados en propiedad antes del contrato con el canónigo Raya, sin que de ellas hubiese percibido el usufructo durante la vida de este, declarándose caducado dicho contrato por serlo solo para celebrar otro ya irrealizable por la muerte de aquel:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á D. Francisco Valderrama, y declaró caducada en todas sus partes la expresada estipulación:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada revocó esta sentencia por la que dictó en 16 de Junio de 1858, declarando que D. Francisco María Valderrama está obligado á dividir con la testamentaria del presbítero D. Juan Raya, en el modo y forma expresados, los bienes de las capellanías que le habían sido adjudicados como libres, y los que en lo sucesivo se le adjudiquen, si le conviniere litigarlos á virtud de la cesión que le hizo el indicado presbítero Raya por la escritura de 4 de Octubre de 1852, y lo igualmente pactado en el papel privado de la misma fecha; condenándole, en su consecuencia, á practicar la división de las ya adjudicadas capellanías en el término de 10 días, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio á su costa á petición de los referidos albaceas del presbítero Raya:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Francisco María Valderrama recurso de casación por error infringidas la ley 14 y final de la 12 título 11 de la Partida 5.ª, la 5.ª, tit. 6.º de la misma Partida; las leyes 17 y 21, tit. 11 de la 6.ª, la de 19 de Agosto de 1841, y por último, la doctrina que nace de las leyes 98, 114 y 168, título 17 libro 50 del Digesto, y de la 1.ª, tit. 1.º, li-

bro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderón y Collantes:

Considerando que las obligaciones contraídas por Valderrama y Raya respectivamente en la escritura pública y papel privado de 4 de Octubre de 1852, no fueron condicionales ni á día cierto, sino simples, por lo cual ni es aplicable al caso presente, ni por tanto pudo ser infringido el final de la ley 12, título 11 de la Partida 5.ª, que declara que *si non se cumple la condición, entónce non vale la promisión*:

Considerando que por igual razón tampoco pudo serlo la 14 del mismo título y Partida, cuyo epígrafe es *Cómo non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promisión, fasta que venga el día, ó que se cumpla la condición sobre que fué hecha*, lo cual basta para comprender que sus disposiciones no se refieren á las obligaciones puras ó absolutas:

Considerando que, léjos de haber sido tampoco infringida la ley 5.ª, título 6.º de dicha Partida 5.ª, que habla de los cuatro contratos indeterminados, aunque el presbítero Raya dejase de cumplir por su parte la obligación que contrajo, no daría esto derecho á Valderrama para no cumplir por la suya, sino tan solo, como la misma ley declara, *para demandar los daños é menoscabos que por ende recibió*:

Considerando que el título 11 de la Partida 6.ª solo tiene ocho leyes, por lo cual no existen las 17 y 21 del mismo título y Partida que se citan en el recurso, ni pudieron por tanto ser infringidas; y que aun suponiendo que la cita esté equivocada, y que se quisieran designar las mismas leyes de igual título de la Partida 5.ª, tampoco fueron quebrantadas por la sentencia, pues la 17 habla de *prometimiento que es hecho so condición é á día señalado*, y la 21 de las cosas sobre las cuales no puede hacerse promesa ni pacto; pues como ya se ha dicho, la obligación de cuyo cumplimiento se trata fué pura y la cosa sobre que se pactó era cierta, y lo pactado no era imposible ni contra naturaleza:

Considerando que aunque el cumplimiento de la obligación dependiera de que Valderrama adquiriese las capellanías objeto de los contratos que celebró con el presbítero Raya, este caso llegó respecto á las que se han declarado ya propias del primero; y en cuanto á las otras, cuya es la culpa si no las demanda judicialmente, y esta omisión no debe perjudicar á los que representan el derecho del otro contratante, pues de otra manera resultaría que Valderrama se había aprovechado de los convenios en lo que le eran favorables, y dejaba de cumplirlos en lo que pudieran serle desventajosos y útiles á Raya:

Considerando que tampoco fué infringida la de 19 de Agosto de 1841, porque esta no prohibe que los interesados en las capellanías celebren acerca de ellas los contratos que les convengan, como se verificó en el caso presente:

Considerando por último, que ordenándose por la sentencia de vista que las obligaciones contraídas por Valderrama y Raya se cumplan en los términos y modo que se contrajeron, no se han infringido la doctrina que nace de las leyes 98, 114 y 168, título 17, libro 50 del Digesto, ni la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que manda que el hombre quede obligado en la manera que aparezca quiso obligarse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al referido recurso de casación propuesto por Don Francisco Valderrama, á quien condenamos en las costas aquí causadas para cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno

é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Mauuel Ortiz Zúñiga.—Juan Maria Biec.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Noviembre de 1859.—José Calatrabeño.

(Gac. núm. 315.)

En la villa y corte de Madrid á 25 de Noviembre de 1859, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de Marina de Valencia y el de primera instancia de Gandia sobre conocimiento de la causa incoada por el último contra José Sivera, por hurto de higos y atentado contra la Autoridad del segundo Teniente Alcalde de Oliva.

Resultando que en 18 de Agosto del corriente año se principiaron diligencias por dicho Juez á consecuencia del parte que le dió el referido Alcalde D. Juan Alaudete, diciéndole que habia hallado á José Sivera, patron de la matrícula de Cullera, hurtando higos en el Campo de Vicente Mata; que preguntándole con qué permiso los cogia, contestó Sivera: «Sr. Alcalde, V. disimule, yo creia que este campo era de un sujeto amigo mio, conocido por Chanon;» y que preceptuándole que le siguiese á la poblacion, Sivera se echó encima de él, no causándole daño alguno, porque en aquel acto acudieron y le separaron Pedro Martínez y Carlos Collado.

Resultando que estos dos testigos en sus declaraciones están conformes con lo que en el parte se refiere:

Resultando que acordada la detencion del Sivera, el Juzgado de Marina de Valencia, ante cu o Ayudante de Cullera habia Sivera comparecido negando la certeza de los hechos denunciados, y manifestando por otra parte que ignoraba que D. Juan Alaudete, con quien hacia unos cuatro años se hallaba enemistado, fuese guarda del campo ni ménos Teniente Alcalde hasta que el mismo se lo dijo en el momento de contener Sivera la gresion de aquel, formó competencia fundado en que no estaba acreditada la resistencia ni aparecia consignada la circunstancia esencial de que Alaudete se diese á conocer desde un principio como tal autoridad, ni llevase consigo distintivo alguno que acreditase su cargo:

Resultando que el Juez de primera instancia de Gandia sostiene su jurisdiccion, apoyado en que de la causa aparece perpetrado, además del delito de hurto, el de atentado contra la autoridad del segundo Teniente Alcalde, cuyo delito produce desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que las diligencias procesales, origen de esta competencia, tienen por objeto probar y castigar el delito que bajo el concepto de atentado contra su autoridad denunció el segundo Teniente Alcalde de Oliva:

Considerando que respecto á la certeza de haberse arrojado Sivera sobre la persona del mismo existen las declaraciones conformes de dos testigos, y que léjos de ser aquel desconocido para Sivera, asegura este que entre los dos media enemistad hace algun tiempo no siendo por consiguiente de presumir que ignorase Sivera el carácter que tenia Alau-

dete, y con el cual hubo de reconocerle al titularle Alcalde segun este afirma:

Y considerando que con arreglo á la ley 9.^a, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, á otras disposiciones legales posteriores y á la jurisprudencia establecida ya por varias sentencias de este Supremo Tribunal la resistencia á la justicia produce desafuero, en cuyo caso se halla el que es objeto de la presente competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Gandia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 350.)

En la villa y corte de Madrid á 8 de Agosto de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Entrambasaguas, sobre conocimiento de las diligencias de aprobacion y protocolizacion, ya ejecutadas por el último, del testamento nuncupativo del Comandante graduado, Capitan retirado, D. Juan del Piñal:

Resultando que fallecido el D. Juan Piñal en 18 de Febrero de 1859, bajo disposicion otorgada ante el cura ecónomo del valle de Hoz de Anero y suficiente número de testigos, y presentada esta por su hermano y heredero Don Pedro del Piñal al Juzgado de Entrambasaguas, se proveyó auto en 23 de dicho mes de Febrero, despues de practicadas las diligencias oportunas, declarando testamento del difunto la disposicion expresada, y mandando que se protocolizase, como se hizo, en el oficio del Escribano numerario D. Urbano de Agüero:

Resultando que comunicado el fallecimiento del D. Juan Piñal, acompañando testimonio en relacion de las diligencias y auto mencionados, á la Capitanía general de Búrgos, se promovió competencia por su Juzgado, sosteniendo que la protocolizacion de la cédula testamentaria de Piñal debia hacerse en la Escribanía principal de Guerra de aquella Capitanía general, y que al Juzgado de la misma correspondia el conocimiento de la testamentaria del D. Juan Piñal, en virtud de lo prevenido en las leyes 5.^a y 6.^a, titulo 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el art. 5.^o, titulo 11, tratado 8.^o de las Reales Ordenanzas, sin que la justicia ordinaria pudiera conocer en aquellos actos, sino como comisionada de la militar:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas ha sostenido su competencia fundado en las disposiciones del titulo 11 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que contraida la cuestion á un acto ya consumado de jurisdiccion voluntaria, y no á la testamentaria ni abintestato de D. Juan Piñal, de ningun modo eran aplicables las disposiciones legales citadas por el Juzgado militar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Vicente Valor:

Considerando que la reclamacion del Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, versa sobre actos de jurisdiccion voluntaria, cuyo conocimiento corresponde á los Juzgados civiles ordinarios, segun el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil y decisiones de este Supremo Tribunal, y que además recae sobre un negocio definitivamente terminado, cual lo está la protocolizacion del testamento nuncupativo de D. Juan Piñal, sin oposicion de ningun género, en cuyo caso no puede tener lugar ninguna cuestion de competencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos infundada y extemporánea la promovida por el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, y mandamos que se devuelvan á cada uno de los contendientes sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 222.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico de hoy me dice lo que sigue:

«Campamento del Otero 3 de Diciembre.—Sin novedad.—El General Zabala practicó un reconocimiento con cuatro batallones sobre el Campo de Tetuan. El enemigo en las crestas de la Sierra Bullones destacó tres mil hombres siguiendo el flanco derecho de nuestras tropas, pero sin molestarlas por no tener en donde ocultarse. La columna regresó al campamento.—Ayer y hoy temporal desecho; mucha mar, en Algeciras y Ceuta impide los embarques.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«Desde mi último parte, otro del General en Gefe desde el Campamento del Otero el 4, manifestando no ocurrir novedad con temporal de levante bastante fuerte. Con la misma fecha de Málaga que el tercer cuerpo estaba listo para salir pero lo impedía el temporal. Las noticias de hoy 6 ma-

nifiestan que el mal tiempo continúa y mucha mar.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 6 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 412.

Pago de documentos de vigilancia.

Para que ingresen con la debida oportunidad en la Tesorería de Hacienda pública los valores de las licencias para establecimientos públicos y demas documentos de vigilancia espendidos en el año corriente, he dispuesto que los señores Alcaldes de esta provincia remitan á la Depositaria de este Gobierno dentro del plazo de 15 dias que al efecto les señalo las cantidades que han debido recaudar por expresado concepto, y que las personas encargadas de hacer el pago veogan á la vez debidamente autorizadas para recoger los documentos del mismo ramo que consideren necesarios en sus respectivos distritos para el año próximo de 1860. Santander 5 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 413.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Francisca de Trevilla, natural de Soba, cuyas señas se expresan á continuacion, y en el caso de ser habida la remitirán á este Gobierno. Santander 3 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas de la Francisca.

Edad 50 años, estado soltera: viste saya de mahon azul, elástico de bayeta verde, pañuelo de percal verde.

CIRCULAR NUMERO 414.

D. Gregorio Diego Cano y D. Santiago Setien, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Buesga, para trasladarse el primero á Méjico y el segundo á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 7 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Los propietarios y colonos de las mieses radicautes en los términos del pueblo de Bareyo del ayuntamiento de este nombre han solicitado la apertura de dichas mieses para que pueda entrar al pasto el ganado comun.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 6 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Ruiz Collantes Toranzo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *San Andrés*, de mineral de turba al sitio que llaman el moñigal, término del lugar de Polanco, Ayuntamiento de id., que linda al N. con prado de Don Antonio Castañeda, vecino de Ramera, al S. con río de Corriño, O. con cercada de herederos de D. Emilio Palacios, vecino que fué de dicho Ramera; y E. con la pradera de Calcedo.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el de la calicata distante doscientos metros de la casa de expresado D. Antonio Castañeda, situada al S. quince grados O., y desde allí se medirán en dirección N. ciento cincuenta metros donde se ha fijado la primera estaca; al S. ciento cincuenta metros donde se colocó otra estaca; al E. doscientos metros donde se fijó la tercera estaca; y al O. trescientos metros donde fué fijada la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Ruiz Collantes Toranzo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Estrella*, de mineral de turba al sitio que llaman la calera y el Castro, término del lugar de Viveda, Ayuntamiento de Santillana, que linda al S. con horno de la tejera y arroyo del molino de Castro, de los herederos de D. Juan Hanyaguren, vecino que fué de Viveda; al N. con el sitio del Calbario y carretera que conduce al pueblo de Quevedá; al O. con monte de Doña Juana Rodríguez, viuda, de los Corrales; y al E. con la sierra titulada la calera y carretera que conduce á la barca de Barreda.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el de la calicata, distante doscientos metros del molino de Castro, de dichos herederos de D. Juan Hanyaguren, situado al S. cuarenta y cinco grados E. y desde dicha calicata se medirán en dirección N. cien metros, donde se ha fijado la primera estaca; al S. doscientos metros, donde se colocó la segunda; al E. ciento cincuenta metros, donde se fijó la tercera estaca; y al O. trescientos cincuenta metros donde fué fijada la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Ruiz Collantes Toranzo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Victoria*, de mineral de turba al sitio que llaman viaruca ó tras el cajigal, término del lugar de Tanos y Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al

O. con arroyo de viaruca y mies de espina, E. con posesión de Doña Susana Quijano, viuda, de Cártes, N. con posesión de la misma, y S. con posesión de Don Santos Ballejo, vecino de Tanos.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el de la calicata distante mil metros de la iglesia de Viérnoles, situada al S. cuarenta grados O. y desde dicha calicata se medirán en dirección E. ciento cincuenta metros, donde se fijó la primera estaca; O. trescientos cincuenta metros donde se fijó otra; al N. ciento cincuenta metros donde se fijó la tercera estaca; y al S. ciento cincuenta metros y se fijó la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Cabezón de la Sal.

A las once de la mañana de los días 18 y 25 del actual se arrendarán en pública subasta los propios de este Ayuntamiento por el período comprendido desde 1.º de Enero de 1860 hasta que se ponga en posesión de los mismos á los compradores; debiendo celebrarse el remate con arreglo á las condiciones del expediente que obra de manifiesto en esta Secretaría. Cabezón de la Sal 4 de Diciembre de 1859.—J. M. Roldán.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Las Herrerías.

Con el motivo de no haber licitadores para el remate de consumos para el año de 1860, y á pesar de haber salido á remate por tres días según estaba anunciado, esta corporación ha acordado admitir proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo que ascienden á la cantidad de cuatro mil veinte y dos reales veinte y siete céntimos. Herrerías 30 de Noviembre de 1859.—Alejandro Palacios.

Alcaldía constitucional de Liérganes.

La corporación que presido en sesión de 27 del actual ha acordado sacar á remate las especies de consumos de este Ayuntamiento á la venta exclusiva, y señala al efecto los días 4 y 11 del mes de Diciembre á las dos de su tarde, y si en el primero no hubiese licitador se verificará el último el 18 de dicho mes; y al efecto las condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Liérganes 30 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Juan de la Revilla.—P. A. D. A., Eusebio Pozas, Secretario.

Alcaldía constitucional de Torrelavega.

No habiendo aparecido dueño en reclamación del novillo que se halla en esta villa desde el día 5 de Octubre último, cuyo anuncio, con las señas del mismo, se halla inserto en el Boletín oficial número 129; he acordado que se publique de nuevo en dicho periódico, para que si alguna persona se cree con derecho al referido animal, se presente á recogerle bajo las garantías suficientes y previo el pago de los daños y gastos ocasionados en el término de ocho días, y pasado este plazo sin que tenga efecto, se procederá al remate en pública licitación, para evitar que se consuma el resto de su valor, al cual se dará la aplicación que corresponda. Torrelavega 1.º de Diciembre de 1859.—Francisco M. Obregon.

vega 1.º de Diciembre de 1859.—Francisco M. Obregon.

De los pastos comunes del Ayuntamiento de Vega de Pas, han desaparecido dos yeguas propias de D. Pedro Revuelta de Marcos de aquella vecindad, de las señas siguientes: las dos de 7 á 9 años, su alzada sobre siete cuartas; la una color negro, frontina, patialzada de pies y manos, con una marca blanca en el costado izquierdo. La otra color castaño oscuro, patialzada de mano y pié izquierdos, estrella también. La persona que sepa el paradero de dichas dos yeguas tendrá la bondad de avisarlo á su dueño ó al Alcalde de dicha villa. Vega de Pas 2 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Antonio Revuelta.

Ayuntamiento constitucional del Medio de Cudeyo.

En el pueblo de Sobremaza, de este distrito municipal, se halla encerrado por haber sido hallado causando daños en los solares comunes, desde el día 11 de Octubre último, un novillo de las señas siguientes: color de avellana, calvo, repico, con la oreja izquierda rasgada y de 3 años de edad. Y como á pesar del tiempo transcurrido y de haberse insertado en el Boletín oficial de la provincia no se haya presentado quien lo reclame, se advierte que de no verificarlo en el término de 15 días á contar desde el en que tenga lugar este nuevo anuncio en el citado Boletín, se procederá á su remate á fin de pagar los daños, alimentos y gastos que se hayan ocasionado. Medio de Cudeyo y Noviembre 25 de 1859.—El Alcalde, Pablo de la Lastra.

Don Pablo de la Lastra, Alcalde constitucional del Ayuntamiento del Medio de Cudeyo.

Hago saber: que desde el día 29 de Noviembre último se hallan en custodia por haber sido halladas causando daños en el pueblo de Heras, una vaca de color ablanco, gamas blancas y un poco corvas, como de seis años de edad, y un novillo color negro, gamas blancas y abiertas, como de cuatro años de edad, ambas reses delgadas. La persona que creyese ser su dueño puede acudir á recogerlas y la serán entregadas, acreditando la pertenencia y pagando los daños y gastos que hayan ocasionado. Medio de Cudeyo 1.º de Diciembre de 1859.—Pablo de la Lastra.

Providencias judiciales.

SENTENCIA

En la ciudad de Santander á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Antonio del Diestro, Doctor en jurisprudencia, Juez de paz de este distrito municipal.

Vista el acta precedente expresiva del juicio verbal que ha promovido D. José de Pablo, vecino del pueblo de Cacicedo, contra D. José de Angulo, residente en el de Peña Castillo, sobre pago de ciento ochenta y nueve reales diez y siete maravedises vellón, importe de jornales devengados por el primero en la saca y tira de piedra para una obra que construye el segundo; y Resultando, que propuesta en tales términos la demanda, no ha sido excepcionada por el demandado, el cual á pesar de la citación legal no ha concurrido al juicio, siendo por su ausencia declarado rebelde: Resultando, que el actor ha producido prueba con dos testigos y que estos declaran la certeza del débito reclamado de propia ciencia; y Considerando, que esta probanza es plena y produce todos sus efectos: Falla: Que deba condenar y condena al D. José de Angulo á que en término de quinto día de ejecutoriada

esta providencia, pague al D. José Pablo los ciento ochenta y nueve reales diez y siete maravedis demandados, con todas las costas. Así por esta su sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma S. S.ª de que yo el Secretario J. R. —Antonio del Diestro.—José María Olarín, Secretario.

Licenciado Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Santander á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y escribanía del actuario que refrenda se instruyó causa criminal contra Toribio Pérez, sirviente en Oña y natural de Mijangos, partido de Villarcayo, merindad de Cuestaviria, de 18 años de edad, por autor de robo de algunos reales á Don Casto Salazar, en cuya causa fué sentenciado en definitiva á la indemnización y pago de los gastos del juicio y costas procesales; y como quiera que resulte insolvente y se haya fogado de su pueblo sin que aun haya sufrido la prisión subsidiaria que por vía de sustitución y apremio debe sufrir, he dispuesto comunicárselo á V. S. por medio del presente con el cual de parte de S. M. la Reina le exhorto y requiero y de la misma le ruego y encargo para que tan luego como le reciba disponga su inserción en el Boletín oficial de esa provincia y tan pronto como sea habido repetido Toribio Pérez sea conducido con las seguridades necesarias á este Juzgado. Dado en Briviesca á 29 de Noviembre de 1859.—Gregorio Cañete —Por su mandado, Santiago Corral.

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de Potes y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Pérez del Molino, vecino de Santander, para que dentro del término de treinta días se presente en esta villa y á disposición de este Juzgado, para responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo contra Pascual del Collado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Tresviso y otros individuos, sobre creída falsedad de una acta de aquella corporación, relativa á la calicata de la mina titulada «Atrevimiento», sita en el puerto de Andía, término de dicha villa de Tresviso, apercibido de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar, sin más citarle ni emplazarle. Dado en la villa de Potes á 27 de Noviembre de 1859.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, José García de la Hoz.

Licenciado D. Ezequiel Campuzano, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Paulino, Martín, Gregorio y Antonio Pérez de Camino, naturales de esta población, ausentes de ignorado paradero, para que en el término de treinta días que por primero y último plazo se les señala, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador del mismo con poder bastante, á deducir los derechos que les asistan en el juicio abintestato provocado á bienes de su padre D. Julian, y de no verificarlo en dicho término, continuarán los procedimientos y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo á 23 de Noviembre de 1859.—Ezequiel Campuzano.—P. S. M., Dionisio Velez.